



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 062
Solicitantes	Blanca Nelly Yepes Machado y Asdwin Franco Arteaga
Radicado	05001 31 10 001 2022 00630 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 270
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 01 de agosto de 2003 en la Notaría Décima del Círculo de Medellín-Antioquia, bajo el indicativo serial N°03832641 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA contrajeron matrimonio civil el 01 de agosto de 2003 en la Notaría Décima del Círculo de Medellín- Antioquia, el cual fue inscrito en la misma fecha, bajo el indicativo serial N°03832641 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon a la menor M. F. Y, nacida el 31 de diciembre de 2005 y registrada en la Notaría Veinticuatro de Medellín – Antioquia, bajo el indicativo serial N°40025667, e identificada con NUIP 1018231912.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA, se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges tuvieron como domicilio en común, la ciudad de Medellín – Antioquia.

Los cónyuges BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA han llegado a los siguientes acuerdos frente a hija menor de edad en común y su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

Respecto a las obligaciones con la hija menor de edad en común M. F. Y., los cónyuges mediante Acta de Conciliación N°01550 celebrada en el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Remington el día 13 de junio de 2022, llegaron al siguiente acuerdo:

"PRIMERO: El señor ASDWIN FRANCO ARTEAGA, se compromete a suministrar una cuota alimentaria en favor de la menor MELANY FRANCO YEPES, por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) mensuales, los cuales serán cancelados en un (01) contado de forma mensual, **un único pago** que se realizará los días ocho (08) de cada mes, por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000), dicha obligación iniciará el día ocho (08) de julio de 2022 y así sucesivamente, estos dineros serán consignados en la cuenta nequi de Bancolombia No. 3005571741 a nombre de la señora BLANCA NELLY YEPES MACHADO.

SEGUNDO: En cuanto al vestuario, El señor ASDWIN FRANCO ARTEAGA se compromete a suministrar dos (02) vestuarios completos al año para su hija MELANY FRANCO YEPES por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) cada uno, una primera entrega la cual se realizará así: el día treinta (30) de junio de cada año por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000) para la niña MELANY FRANCO YEPES, dicha obligación iniciará el treinta de junio de 2023 y así sucesivamente, una segunda entrega de un (01) vestuario completo el día veinte (20) de diciembre de cada año para su hija MELANY FRANCO YEPES, dicha obligación iniciará el día veinte (20) de diciembre de 2022 y así sucesivamente, cada vestuario constará de camisa, pantalón, ropa

interior y zapatos, igual obligación la tendrá la señora BLANCA NELLY YEPES MACHADO.

En cuanto a la salud. La menor MELANY FRANCO YEPES se encuentra afiliada a la EPS SURA (régimen subsidiado), en calidad de beneficiaria de su madre y en caso de requerirse medicamentos, transporte, tratamientos, procedimientos, citas médicas, que no sean asumidas por la EPS, cada padre asumirá el 50% del valor de los gastos cuando se realice, siempre que quien incurrió en el gasto, aporte la constancia de pago o factura.

PARAGRAFO: El señor ASDWIN FRANCO ARTEAGA, se compromete en afiliarse a la menor MELANY FRANCO YEPES, a su EPS, así mismo la afiliará a la caja de compensación y el subsidio familiar será entregado a la señora BLANCA NELLY YEPES MACHADO, mensualmente.

En cuanto a la recreación: Cada padre asumirá en un ciento por ciento (100%) los gastos en cuanto a recreación de la menor MELANY FRANCO YEPES.

En cuanto a la educación; La señora BLANCA NELLY YEPES MACHADO y el señor ASDWIN FRANCO ARTEAGA asumirán cada uno el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de matrícula, uniformes, mensualidad, seguro, clases extracurriculares, transporte, útiles escolares, y demás rubros correspondientes a la educación de la menor MELANY FRANCO YEPES.

TERCERO: La cuota alimentaria antes señalada, se incrementará cada primero de enero de cada año, de acuerdo a lo que aumente el SMMLV del gobierno nacional, empezando el primero (01) de enero de 2023.

En relación con los demás aspectos, relacionados con su hija menor, los padres acuerdan:

TENENCIA Y CUIDADO: La tenencia y cuidados personales de la hija común, seguirá a cargo de la madre, tal como ha sido hasta ahora.

VISITAS: Teniendo en cuenta la edad de la adolescente, las visitas serán acordadas entre el padre y ella, de acuerdo a la disponibilidad laboral de él y sin que ellas entorpezcan las actividades académicas y culturales de la adolescente."

ACUERDO RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

"a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

b) El último domicilio y lugar de residencia común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín, que ambos conservan actualmente.

c) La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

e) La sociedad conyugal conformada a razón del matrimonio, será liquidada luego del divorcio, en cualquiera de las formas que dispone la ley."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA, el 01 de agosto de 2003 en la Notaría Décima del Círculo de Medellín-Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se realizará mediante trámite notarial una vez que haya terminado este procedimiento.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes y respecto a la hija menor de edad en común M. F. Y.

CUARTO: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 30 de noviembre de 2022 se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la

Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y su hija menor de edad en común M. F. Y., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores BLANCA NELLY YEPES MACHADO y ASDWIN FRANCO ARTEAGA, identificados con cédulas de ciudadanía número 21.530.013 y 71.213.243, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – LA PATRIA POTESTAD de la menor M. F. Y. será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO. – En cuanto a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidados personal a favor de la menor M. F. Y., se dará estricto cumplimiento a lo convenido por las partes en el Acta de Conciliación N°01550 celebrada en el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Remington el día 13 de junio de 2022.

OCTAVO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°03832641, con fecha de inscripción del 01 de agosto de 2003, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

NOVENO. – NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

DÉCIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4b5b6738d5c9378843f1b50dcd7a4a5912102274bdf02bcb0dae844d09655**

Documento generado en 16/12/2022 01:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>